

MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA
Y PRUDENCIA JUDICIAL
*ACORTANDO LA BRECHA ENTRE REALIDAD
Y DERECHO MEDIANTE CONCEPTOS JURÍDICOS ABIERTOS*

*Diego Pérez Lasserre**
*Juan Pablo Vera Vidal***
*Lucía Sepúlveda López****
*Rocío Catalán Escalona*****

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto justificar que el concepto “máximas de la experiencia”, en el contexto de la sana crítica, proporciona una apertura existencial que permite acortar la distancia entre la realidad concreta y el derecho. Esto, debido a que genera las condiciones de posibilidad del despliegue de la prudencia en sede jurídica. El mapa de ruta que guía nuestra investigación es el siguiente: comenzaremos explicando el origen normativo del concepto “máximas de la experiencia” en Chile y revisaremos lo que la doctrina nacional e internacional ha dicho acerca del contenido de este (i). Luego revisaremos el sentido y alcance que la jurisprudencia chilena ha dado a este concepto con el fin de verificar si en efecto se utiliza como instrumento para el despliegue de la prudencia en sede judicial (ii). Concluiremos justificando que, aunque la apertura existencial proporcionada por los conceptos jurídicos abiertos exige un control hermenéutico riguroso en su aplicación por parte

* Docente investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad San Sebastián, Valdivia, Chile. Doctor en Filosofía por la Universidad Diego Portales y la FernUniversität de Hagen (Alemania). Correo electrónico: diego.perezl@uss.cl. Dirección postal: General Lagos 1163, Valdivia, Chile. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-0665-4203>.

** Egresado de Derecho, Universidad San Sebastián, sede Valdivia, Chile.
Correo electrónico: juan.vera@uss.cl

*** Estudiante de 5º año de Derecho, Universidad San Sebastián, sede Valdivia, Chile.
Correo electrónico: lsepulvedal@correo.uss.cl

**** Estudiante de 4º año de Derecho, Universidad San Sebastián, sede Valdivia, Chile.
Correo electrónico: rcatalane@correo.uss.cl

de los jueces, su inclusión en los sistemas jurídicos es fundamental para reducir la brecha entre la realidad y el derecho (iii).

Palabras clave: Desajuste entre realidad y derecho, máximas de la experiencia, prudencia, jurisprudencia.

ABSTRACT

This paper aims to justify that the concept of “maxims of experience”, within the context of sound criticism, provides an existential openness that helps to narrow the gap between concrete reality and the law. This is because it creates the conditions for the possibility of the deployment of prudence in a legal setting. The roadmap guiding our research is as follows: we will begin by explaining the normative origin of the concept of “maxims of experience” in Chile and review what national and international doctrine have said about its content (i). We will then examine the meaning and scope that Chilean jurisprudence has given to this concept to verify if it is indeed used as a tool for the deployment of prudence in judicial settings (ii). We will conclude by justifying that, although the existential openness provided by open legal concepts demands rigorous hermeneutic control in their application by judges, their inclusion in legal systems is fundamental to bridging the gap between reality and the law (iii).

Keywords: Gap between reality and law, maxims of experience, prudence, jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

El carácter abstracto y general de las normas positivas si bien permite que todos los miembros de una comunidad jurídica se vean sujetos a las mismas reglas, se sostiene sobre una frágil ficción, a saber, que el mundo normativo es en cierto sentido un correlato del mundo real. Con esto nos referimos a que articular de modo robusto en una comunidad política el principio de seguridad jurídica requiere que tanto los operadores jurídicos como los ciudadanos en general actúen *como si* el derecho vigente fuera capaz de hacerse cargo del siempre excepcional y contingente mundo concreto.

El problema, como bien explica Aristóteles, es que la naturaleza finita de las normas positivas –carácter que el propio ser humano imprime en las leyes con motivo de su propia finitud– produce situaciones en las que resulta evidente que las descripciones generales contenidas en las normas no son adecuadas para hacerse cargo del singular y excepcional caso que clama justicia. En estos casos, nos dice el estagirita, el juez no ha de excusarse de fallar, sino que debe acudir a otra fuente para subsanar las faltas en la norma escrita: la equidad. Al respecto nos dice que

“lo equitativo es justo, pero no [lo justo] según la ley, sino una corrección de lo justo legal. La causa es que toda ley es general, y hay cosas de las que no es posible expresarse correctamente en forma general. Entonces, en los casos en que es necesario expresarse en términos generales, pero no es posible hacerlo correctamente, la ley considera lo que se da las más de las veces, sin ignorar el error [...]. Por tanto, cada vez que la ley habla en términos generales, pero de hecho se da, en lo que atañe a ella, algo [que está] al margen de lo general, entonces es acertado, allí donde el legislador no atendió a algo y cometió un error por hablar en sentido absoluto, corregir la omisión; eso diría el propio legislador de estar ahí presente; y si hubiese previsto [el caso particular en cuestión], [lo] habría incluido en la ley. [...] Y esa es la naturaleza de lo equitativo: ser corrección de la ley en tanto esta incurre en omisiones a causa de su índole general”¹.

Es decir, en aquellos casos en que la ley positiva es incapaz de hacerse cargo de las singularidades del caso que clama justicia, ya sea por omisión del legislador o por una contingencia que la norma no pudo prever, el juez debe acudir a la equidad a la hora de tomar una decisión. La equidad, empero –y he aquí lo fundamental de la propuesta aristotélica–, no ha de entenderse en tanto contraria a la ley positiva, sino más bien como un complemento. Es decir, ella viene a perfeccionar a la norma escrita en aquello que ella no contempla, y no a quitarle su eficacia.

Ahora bien, el derecho contemporáneo, y con justa razón, mira con desconfianza todo concepto o institución sin contenido claro y específico. Esto porque su inclusión acrítica en el ordenamiento jurídico puede generar condiciones para que operadores jurídicos, sean jueces o miembros de la administración, utilicen esa apertura para desplegar su subjetividad de modo irrestricto. Puesto de otro modo, el derecho hace siglos viene luchando contra el fantasma del decisionismo caprichoso, de modo que sospecha profundamente de todo aquello que busque liberar la voluntad humana de los estrechos límites en los que los sistemas político-jurídicos la han confinado.

El problema, sin embargo, es que, a pesar del fundado temor ante el decisionismo, la verdad en las palabras de Aristóteles permanece. La realidad se resiste a emerger de modo típico y regular, de modo que es pan de cada día para los operadores jurídicos el verse enfrentados a casos para los que la regulación es inexistente o, si existe, resulta incompleta. ¿Qué hacer ante tal escenario? El derecho contemporáneo, dentro del que incluimos al chileno, ha proporcionado dos soluciones: incorporar la equidad como criterio hermenéutico para la interpretación de las leyes (i), e incluir, en la redacción de las normas positivas, conceptos abiertos que generan condiciones de posibilidad para el despliegue de la prudencia (ii).

En este trabajo nos aproximaremos a esta segunda estrategia del derecho para intentar resolver, dentro de los límites de lo posible, la inevitable distancia que

¹ Aristóteles, *Ética nicomáquea*, trad. Julio Pallí Bonet, Biblioteca clásica Gredos 89 (Madrid: Gredos, 1985), V 10, 1137b11-27.

separa al mundo del derecho (*deber ser*) de la facticidad y contingencia de la vida cotidiana (mundo del *ser*). En particular, nuestro análisis se centrará en el concepto de “máximas de la experiencia” para demostrar cómo, dentro del marco de la sana crítica, este concepto ofrece una apertura existencial que facilita la aproximación entre la realidad concreta y el derecho. Esto debido a que genera las condiciones de posibilidad del despliegue de la prudencia en sede jurídica. El mapa de ruta que guía nuestra investigación es el siguiente: comenzaremos explicando el origen normativo del concepto “máximas de la experiencia” en Chile y revisaremos lo que la doctrina nacional e internacional han dicho acerca del contenido de este (i). Luego revisaremos el sentido y alcance que la jurisprudencia chilena ha dado a este concepto, con el fin de verificar si en efecto se utiliza como instrumento para el despliegue de la prudencia en sede judicial (ii). Concluiremos justificando que, aunque la apertura existencial proporcionada por los conceptos jurídicos abiertos exige un control hermenéutico riguroso en su aplicación por parte de los jueces, su inclusión en los sistemas jurídicos es fundamental para reducir la brecha entre la realidad y el derecho (iii).

1. MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA LEY Y EN LA DOCTRINA

La entrada en vigor de la Reforma Procesal Penal marcó el comienzo de un nuevo sistema de procesamiento de causas judiciales de índole penal. Entre los cambios realizados, se introdujo como sistema de valoración de la prueba la “sana crítica”. Este fue uno de los cambios más destacados, ya que comenzó a regir como sistema estándar de valoración probatoria. Este principio permite a los jueces y tribunales valorar las pruebas de manera más flexible, basándose en su propio juicio y experiencia, en lugar de regirse por reglas estrictas y formales codificadas. Se incorporó con el fin de dotar a los jueces de mayor autonomía en la apreciación de la evidencia. Sin embargo, el legislador estableció que dicha apreciación, en ningún caso, podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este contexto, nos centraremos únicamente en el principio de máximas de la experiencia, con el propósito de ampliar la comprensión de este concepto. Este enfoque se llevará a cabo mediante una revisión de las directrices doctrinales nacionales e internacionales, así como de una revisión de la historia del Código Procesal Penal chileno en relación con estas máximas. El propósito es lograr acercarnos a una descripción uniforme, abordando, al menos, sus elementos fundamentales, con la finalidad de comprobar que estas máximas generan la posibilidad del despliegue de la prudencia en sede jurídica.

En palabras de Coloma, los sistemas de valoración de la prueba son un conjunto de reglas u orientaciones que sirven para guiar la tarea de construir inferencias a partir de la prueba válidamente producida en un juicio, y también para asignar mayor o

menor fuerza a esta última². Al respecto, nuestro legislador optó por no mencionar explícitamente la “sana crítica” en el Código Procesal Penal. Esta decisión se fundamentó en su preocupación por posibles confusiones, debido a que existían múltiples definiciones jurisprudenciales acerca de lo que se entendía por “sana crítica”. Así, el artículo 297 quedó redactado refiriéndose únicamente a los límites que debe respetar el juez al momento de valorar la prueba. Es decir, los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. No obstante, el legislador no especificó el significado de estos principios y, en lo que respecta a nuestras preocupaciones, se señaló en discusiones en sala que nuestro país no estaba en condiciones de asumir un sistema de libre valoración de la prueba basado en las máximas de la experiencia debido a su significado incierto. En consecuencia, si el legislador no proporcionó definiciones, dejando la interpretación abierta al sentido común y al juicio legal de los jueces, corresponde a la doctrina desempeñar un rol importante en el esclarecimiento de conceptos jurídicos ambiguos.

Uno de los primeros en desarrollar una noción de máximas de la experiencia fue el jurista alemán Friedrich Stein, quien consideraba que estas son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desvinculados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso. Procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido, pretenden tener validez para nuevos casos³. Según Stein, las máximas de la experiencia poseen un carácter de generalidad y notoriedad, a partir de estas se puede explicar un hecho en el momento de valorar los medios de prueba. En otras palabras, se constituyen como juicios valorativos, conocidos por todos, aplicables a todos los casos similares. Por ejemplo, la experiencia nos demuestra que cuando las personas portan o llevan consigo cosas ocultas, más aún si son prohibidas y constituyen un delito, suelen desprenderse de ellas al percatarse de la presencia de policías⁴. Esto muestra que, según las nociones de Stein, los jueces utilizan estos conocimientos generales para fundar sus decisiones, ya que se asume que son hechos conocidos por todos, por lo que no requieren más justificación que su generalidad y notoriedad.

Couture, por su parte, entiende las máximas de la experiencia como normas de valor general, independientes del caso específico, pero extraídas de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, haciéndolas susceptibles de

² Coloma Correa, Rodrigo, “¿Realmente importa la sana crítica?”, *Revista Chilena de Derecho PUC*, 39, Nº 3 (2012): 753-81.

³ Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, Tercera edición (Bogotá - Colombia: Editorial Temis S. A., 2018).

⁴ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, Rol 248-2013.

aplicación en todos los otros casos de la misma especie⁵. Esto significa que son pautas basadas en las situaciones comunes que se dan en una experiencia compartida y que se pueden usar en diversas situaciones de la misma categoría. Además, Couture enfatiza en la necesidad de considerar, en la valoración de la prueba, el carácter inherentemente variable de la experiencia humana, así como la importancia de mantener con rigor los principios de la lógica en que se fundamenta el derecho. Esto implica que, al evaluar la evidencia en un caso, es crucial tener en cuenta que las experiencias humanas pueden variar significativamente. Por ejemplo, en casos de defensa propia, las reacciones de las personas pueden diferir ampliamente. Sin embargo, al mismo tiempo, es esencial mantener una coherencia lógica y rigurosa al aplicar los principios legales. En resumen, aunque se debe considerar la variabilidad de la experiencia humana, no se debe comprometer la lógica y la coherencia en la aplicación de las normas legales. Couture también considera que las reglas de la sana crítica constituyen un estándar jurídico, es decir, un criterio permanente y general para la valoración de la prueba judicial. Sin embargo, señala que estas no son ni inflexibles ni estáticas, al igual que las reglas o máximas de experiencia⁶.

Desde el punto de vista de autores como González Castillo, las máximas de la experiencia son valoraciones generales que trascienden la materia específica del proceso⁷. Es decir, poseen un alcance más amplio, con un valor propio e independiente. Estos juicios se generan a partir de situaciones particulares y reiterativas, y provienen del contexto social, lo que indica que se basan en el entorno físico en el que actúa el juez. Un aspecto importante destacado por este autor es que las máximas no están limitadas al evento específico que las originó, sino que continúan siendo válidas y aplicables a situaciones nuevas y diferentes. Estas máximas se fundamentan en la regularidad o normalidad de la vida cotidiana y representan una especie de regla que un juez puede utilizar al enfrentarse a hechos similares. No obstante, no son aplicables de manera universal, sino que están vinculadas al contexto específico en el que opera el juez dentro de su entorno físico y social. Por ejemplo, en un caso de demanda por un accidente de tránsito en una zona concurrida, el demandante podría afirmar que el acusado no respetó un semáforo en rojo, causando el accidente. Aquí, una máxima de la experiencia podría indicar que, en situaciones normales, se presume que los conductores respetan las señales de tránsito. Esta máxima se basa en la observación general de que la mayoría de las personas tienden a obedecer la

⁵ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Tercera edición (Talcahuano 494 - Buenos Aires: Roque Depalma, 1958).

⁶ Vera Sánchez, Juan Sebastián, "Capítulo 3: La etapa de valoración probatoria", en *Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales*, Academia Judicial de Chile (Chile: Academia Judicial Chile, 2022).

⁷ González Castillo, Joel, "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", *Revista Chilena de Derecho*, 33, Nº 1 (2006): 93-107.

señalética para evitar accidentes y proteger su seguridad. Así, el juez podría aplicar esta máxima al caso para presumir que el acusado probablemente cruzó el semáforo en rojo. González Castillo subraya que esta máxima se basa en la observación de comportamientos comunes en la sociedad y puede variar según diferentes contextos o situaciones⁸.

Las máximas de la experiencia abren las puertas a la cultura como fuente de lo que comúnmente entendemos por sentido común⁹, siendo así un insumo esencial para la valoración probatoria por parte del juzgador, más allá de sus convicciones personales. Sin embargo, esta apertura no es un tema pacífico en la doctrina internacional. Por ejemplo, Michelle Taruffo¹⁰ advierte que estas máximas no se deben confundir con las leyes generales o casi generales. El problema radica en que estas reglas o nociones tienen un estatus lógico o cognoscitivo absolutamente incierto; no solo varían según el lugar y el tiempo, sino que también suelen estar en contradicción con otras pertenecientes al mismo contexto cultural. Además, generalmente no está claro cómo o por quién han sido formuladas¹¹. Esto representa una aproximación a aquellos preceptos comunes en la sociedad, pero que siempre parecen ser relativos, ya que las sociedades y sus ideas están en constante cambio. Por tanto, aunque las máximas de la experiencia son un insumo importante en los razonamientos de los tribunales, no son concluyentes y siempre deben estar sujetas a un análisis lógico.

Podría afirmarse entonces, a partir de las definiciones doctrinales recopiladas, que es imprescindible tener claro al menos los siguientes elementos: en primer lugar, las máximas de la experiencia, en sí mismas, no son normas jurídicas, pues no imponen un mandato directo ni al juez ni a la sociedad en general. Deben ser entendidas como enunciados descriptivos basados en ciertos sucesos o conductas, de los que se extraen generalidades que pueden cambiar con el tiempo o ser catalogadas como verdaderas o falsas. Además, debido a su carácter empírico, una máxima de la experiencia está sujeta a variaciones dependiendo de factores como la cultura, el lugar y el momento específico, tomando como referencia la experiencia general del individuo promedio.

En síntesis, la idea de las máximas de la experiencia como elemento de la sana crítica en nuestro procedimiento penal, aunque no definida legalmente, está respaldada por una doctrina establecida. Se entienden como juicios valorativos aproximados a la realidad, basados en experiencias generalizadas y aplicables a diversos casos. En la

⁸ González Castillo, Joel, "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", *Revista Chilena de Derecho*, 33, Nº 1 (2006): 93-107.

⁹ Coloma Correa, Rodrigo, "¿Realmente importa la sana crítica?".

¹⁰ Taruffo, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, Coordinación de Comunicación Social (México, 2013).

¹¹ Taruffo, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, Coordinación de Comunicación Social (México, 2013).

tarea interpretativa del juez, estas máximas se manifiestan como un elemento esencial para la búsqueda de la veracidad de los hechos. Su aplicación permite al juez, en el momento de la apreciación de la prueba y en su fundamentación, reducir en cierta medida la distancia entre la realidad concreta y el derecho. En este contexto, las máximas de la experiencia se consolidan como un principio fundamental en las decisiones jurídicas. Sin embargo, es importante advertir que no pueden ser aproximaciones caprichosas o irracionales; su aplicación debe ser siempre fundamentada, creando condiciones que permitan el despliegue de la prudencia en el ámbito jurídico.

Habiendo examinado algunas definiciones aportadas por la doctrina y aproximándonos a una descripción más uniforme, el elemento fundamental que podemos extraer de los autores es que las máximas de la experiencia constituyen una práctica generalizada, condicionada por un contexto específico –la cultura y el momento determinado–, y son conocidas por el individuo promedio. Este rescate conceptual nos muestra que, aunque no todos los autores conceptualizan las máximas de la experiencia de la misma manera, existe una corriente de opinión universalizada y clara en la doctrina. A continuación, conociendo la perspectiva doctrinal, es pertinente analizar cómo nuestros tribunales de justicia, especialmente en el ámbito penal, han interpretado y aplicado el concepto de máximas de la experiencia en la fundamentación de sus sentencias.

2. MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA

El análisis anterior nos permite concluir que, según la doctrina, las máximas de la experiencia se entienden, en términos generales, como prácticas generalizadas de una sociedad, aplicables a casos específicos. Este principio, como componente esencial de la sana crítica, se establece como una herramienta fundamental para la adecuada valoración probatoria en nuestro sistema procesal penal. Por tanto, en la práctica de valoración de la prueba, estas máximas no pueden ser ignoradas. El juez, como ser humano que percibe y comprende el mundo que lo rodea mediante sus procesos sensibles e intelectuales¹², debe basar su decisión en la prueba acogida conforme con las máximas de la experiencia. Para ejemplificar el uso y razonamiento de estas máximas en el ámbito penal, examinaremos diversos fallos emitidos por nuestros tribunales de justicia, enfocándonos principalmente en aquellos de los últimos tres años.

Es importante mencionar cómo la jurisprudencia ha concebido la sana crítica en general. La conceptualización ha sido unánime en nuestro sistema, como lo reafirma una sentencia que ha sido replicada reiteradamente en fallos posteriores: “Estamos

¹² Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Tercera edición (Talcahuano 494 - Buenos Aires: Roque Depalma, 1958).

frente a un sistema de valoración de la prueba en el cual los jueces, aunque no están atados a las restricciones propias del sistema de prueba legal o tasada, sí están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros impuestos por el respeto a las reglas mencionadas anteriormente, que finalmente determinarán la correcta apreciación de la prueba rendida por las partes”¹³. Esta definición sintetiza la doctrina nacional e internacional, comparando este sistema de valoración de la prueba con el sistema de prueba legal o tasada empleado en nuestro sistema procesal civil. El fallo aclara que los jueces se deben sujetar a parámetros específicos, que no son otros que las reglas de la lógica, el conocimiento científicamente afianzado y, por supuesto, las máximas de la experiencia que estamos analizando.

Como ya hemos señalado, las máximas de la experiencia en particular representan una apertura a la cultura, con el objetivo de fundamentar la sentencia. Asimismo, como se desprende de la sentencia mencionada, constituyen un límite a la libre valoración del juez. Siendo un parámetro que engloba ambas funciones (apertura y límite), es crucial entender cuáles son, concretamente, estas máximas de la experiencia. Hemos indicado que las máximas de la experiencia tienen un carácter variable, influenciadas por la cultura y el momento específico de una sociedad. Por tanto, una máxima de la experiencia puede verse afectada por los prejuicios de una época. Un ejemplo histórico podría ser la creencia de que “A” es más creíble que “B” porque “A” es hombre y “B” es mujer, basada en prejuicios de género¹⁴. En nuestra búsqueda de jurisprudencia no encontramos fallos que demostrasen prejuicios tan evidentes y antiguos como los mencionados, pero sí observamos que, en ocasiones, los jueces basan sus decisiones en la experiencia derivada de un grupo específico, como las fuerzas policiales. Sin embargo, en la mayoría de los casos, esta inclinación no conduce a arbitrariedades ni influye de manera sustancial en los veredictos, ya que se mantienen dentro de los límites de la prudencia.

En el análisis de sentencias emitidas por el Tribunal Oral en lo Penal en diversas ciudades, se observó, en su gran mayoría, el uso excesivo de una especie de cláusula de estilo que consiste en la mera mención del artículo 297. Este artículo establece que, en cuanto al análisis global de la prueba rendida, “debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados”. Sin embargo, en la mayoría de los fallos no se proporcionó un análisis detallado respecto de cómo los hechos en cuestión se ajustaban o no a las máximas de la experiencia. A mayor abundamiento, González Castillo¹⁵ señala que, en este escenario, los jueces están realizando una mala praxis

¹³ Sentencia Excm. Corte Suprema, Rol N° 8339-2009.

¹⁴ Marín Verdugo, Felipe, “Declaración de parte como medio de prueba”, *Revista Ius et Praxis*, N° 1 (2010): 125-70.

¹⁵ González Castillo, Joel, “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, 33, N° 1 (2006): 93-107.

al no fundamentar debidamente las sentencias. La utilización inadecuada de la sana crítica podría traer consigo consecuencias negativas para el sistema judicial. Entre otros aspectos, disminuye el prestigio de los jueces, los expone a críticas interesadas y superficiales por quienes están en la parte perdedora y, además, a menudo produce la indefensión de las partes, ya que estas no saben cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al desconocer los razonamientos del sentenciador¹⁶.

Se ha observado que, en el contexto de la interposición de recursos, las Cortes de Apelaciones realizan un análisis más exhaustivo al abordar las máximas de la experiencia. En este sentido, parece haber un entendimiento bastante uniforme respecto de las definiciones de estas máximas. Por ejemplo, en la sentencia Rol 161-2021 de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, se estipula: “que las máximas de experiencia, o también denominadas reglas de la vida, se basan fundamentalmente en el acervo de conocimientos que permite interpretar experiencias pasadas y presentes, y también determinar la anticipación de eventos futuros, aplicando el sentido común”. Del mismo modo, en la sentencia Rol 1148-2022 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, se señaló: “Pues bien, cuando el Código Procesal Penal se refiere a las máximas de la experiencia, está aludiendo precisamente a estos conceptos en su sentido natural y obvio [...], y a la manera práctica en que la experiencia del órgano jurisdiccional configura y da forma al tipo penal”¹⁷.

Es crucial resaltar que las máximas se derivan tanto de conductas generalizadas en gran parte de la sociedad como de la amplia experiencia acumulada por los tribunales. Estas máximas permiten valorar lógicamente la conducta del sujeto y determinar su participación en la comisión de un delito. Como ejemplo, la Corte Suprema señaló: “Conforme a la experiencia derivada de los innumerables casos conocidos por este tribunal, una gran mayoría de los ilícitos se perpetran por personas que, erróneamente, actúan confiadas en haber tomado las providencias necesarias para no ser descubiertas, lo que pudo ser el caso de la especie”¹⁸. En la misma línea, la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en relación con un presunto delito de abuso sexual, sostuvo que “en definitiva, toda la prueba rendida en juicio denota, y la ausencia de declaración de la ofendida [...], de lo cual puede inferirse que no existen indicios certeros, unidos a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia –del diario vivir de estos jueces y de su desarrollo profesional– y de los conocimientos científicamente afianzados”¹⁹.

Además, los tribunales no solo toman como base su propia experiencia, sino también la experiencia acumulada por las policías, especialmente en lo que respecta

¹⁶ González Castillo, Joel, “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, 33, N° 1 (2006): 93-107.

¹⁷ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, RIT 1148-2022.

¹⁸ Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 12883-2022.

¹⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, RIT 59-2020.

a los indicios para la realización de controles de identidad. Por ejemplo, en la sentencia Rol 217-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los jueces consideraron que “el fuerte olor a marihuana, interpretado por los funcionarios policiales como un posible porte de droga, constituye un antecedente objetivo que autoriza a actuar a la policía”. En otro fallo, se estableció que “el control de identidad se fundamenta en la experiencia de los funcionarios de Carabineros de Chile en la materia”²⁰. En este caso, los sentenciadores sostuvieron que, según las máximas de la experiencia, una persona que oculta entre sus ropas una bolsa al advertir la presencia policial probablemente intenta evitar ser sorprendida cometiendo un delito. En la misma línea, la Corte Suprema determinó que “resulta impensado que alguien huya de la policía y que ello no obedezca al ocultamiento de un hecho que para la policía fuese relevante, como un delito, o que cause un agravio a la libertad del fiscalizado, lo que se amplifica con el contexto material de la situación, como es que ocurre de noche y en un sitio que según la experiencia policial era de habitual ocurrencia de delitos”²¹. Es oportuno mencionar, empero, que existe cierta discusión en torno a la presunta objetividad de las máximas de la experiencia (aunque la disidencia es menor). El ministro Llanos, por ejemplo, problematiza este asunto en su voto disidente en la sentencia Rol 139995-2020 de la Corte Suprema, referente a un control de identidad en el que los funcionarios policiales “percibieron un fuerte olor a ácido procedente de las botellas en el bus”. En este contexto, él argumenta que esta percepción es eminentemente subjetiva, propia del funcionario policial, y, por tanto, no constituye un elemento objetivo que indique que los acusados planeaban cometer un delito.

Couture sostiene que las máximas, como conclusiones, son contingentes y variables en relación con el tiempo y el lugar. El avance de la ciencia se compone de varias máximas de experiencia que son derogadas por otras más exactas; y aun frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra cómo el pensamiento humano está en constante evolución en su manera de razonar²². En este contexto, es pertinente mencionar que se ha observado el uso de las máximas de la experiencia en conjunto con los otros principios de la sana crítica: las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. Así, una práctica que inicialmente se comprende como un enunciado descriptivo basado en ciertos sucesos o conductas, de las que se extraen generalidades aplicables a diferentes casos similares, posteriormente puede ser confirmada por el conocimiento científicamente afianzado. Por ejemplo, en accidentes vehiculares, las máximas de la experiencia sugieren que las personas que sufren mayor cantidad de lesiones suelen encontrarse en la posición del copiloto, o que, en relación con el consumo de alcohol, ya desde el siglo pasado

²⁰ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, RIT 252-2023.

²¹ Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 160.524-2022.

²² Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*.

se ha establecido que el alcohol afecta de manera diferente a hombres y mujeres, y los efectos son mayores en organismos no habituados al consumo de alcohol²³.

Creemos relevante, además, referirnos al fallo de la causa RIT 324-2022 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, relacionado con lesiones simplemente graves imprudentes e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones a alguna persona. El fallo establece:

“Décimo cuarto: Acreditación de las lesiones simplemente graves [...]. Al respecto, cabe mencionar que se trata de dos fracturas, una en la pierna y otra en la pelvis. Por lo tanto, no se trata de un caso límite, ya que resulta evidente que, dada la entidad del accidente que muestran las fotos exhibidas en la audiencia y los daños en ambos vehículos, no es coherente con las máximas de la experiencia que las lesiones ocasionadas a la víctima pudiesen demorar en sanar hasta treinta días. Además, es importante recordar que las partes tienen la facultad de probar los hechos por cualquier medio con aptitud probatoria. En un sistema de sana crítica, existe libertad de prueba y una valoración global del acervo probatorio permite concluir que es evidente que la clase de lesiones sufridas por la víctima requieren de un periodo de sanación mucho mayor a treinta días, tal como lo indica el documento de la ACHS, que lo fija en 120 días. Por lo tanto, se debe desechar el argumento de la defensa por no ser conforme a las máximas de la experiencia, es decir, a la correlación frecuente entre los hechos probados (*factum probans*) y la hipótesis a probar (*factum probandum*)”.

Esta sentencia es particularmente interesante, ya que profundiza en dos aspectos cruciales. Primero, clarifica el sentido y alcance del sistema de valoración de la sana crítica, concluyendo que, bajo este sistema, las partes tienen la libertad de probar los hechos por cualquier medio con aptitud probatoria. En segundo lugar, y más relevante para este análisis, la sentencia aborda el problema de las máximas de la experiencia. En este caso concreto, se asume que, debido a la gravedad de las lesiones, estas no pudieron haber sanado en un plazo de hasta 30 días. Esta es una máxima de la experiencia que se ve confirmada por un documento médico (conocimiento científicamente afianzado) que establece un periodo de sanación de 120 días. Esta máxima constituye una clara manifestación del despliegue de prudencia por parte del juzgador, quien valora los hechos del caso y los subsume bajo una máxima general.

Es también relevante mencionar el fallo de la causa RIT 171-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, que trata acerca de la veracidad del relato de una menor en un contexto de abuso. Este caso abre al juez la posibilidad de usar la prudencia, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia para determinar la veracidad del relato de la víctima, quien inicialmente compartió su

²³ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4254-2017.

situación con una persona cercana. Según el fallo: “Conforme a las máximas de la experiencia, este tipo de procesos no se inician con una denuncia directa, sino que primero se le da a conocer a alguien cercano los hechos abusivos, y luego se produce la denuncia a la policía, situación que quedó en evidencia en el proceso, conforme a lo declarado por la víctima, su madre, su profesora, y la policía. Es así como, de un análisis correcto de la prueba testimonial, aportada en conformidad a las otras probanzas, de haber aplicado correctamente las máximas de la experiencia, se debió llegar a la lógica conclusión de la veracidad y coherencia de las declaraciones de la menor”. Como el juez menciona en el fallo, basándose en la experiencia, se sabe que en casos de abuso, las víctimas suelen buscar refugio primero en sus seres queridos. En este fallo, el juez estimó que si estas máximas se aplicaran correctamente, se podría concluir que los hechos relatados eran ciertos. El juez puede utilizar la prudencia para considerar esta situación como verídica, basándose en la experiencia.

Como hemos observado, la prudencia se manifiesta como uno de los elementos clave en la labor del juez y como una herramienta discrecional en el momento de justificar una sentencia. En este contexto, las máximas de la experiencia se convierten en el instrumento esencial para llevar a cabo esta tarea. Es decir, las máximas de la experiencia ofrecen al juez la oportunidad de desplegar su prudencia al justificar sus decisiones. Los ejemplos presentados en las sentencias anteriores muestran cómo las máximas contribuyen a estrechar la relación entre el derecho y la sociedad. Esto se logra permitiendo un diálogo que incorpora elementos de sentido común, formando así el puente necesario para esta unión.

3. APERTURA EXISTENCIAL Y PRUDENCIA: ALGUNAS CONCLUSIONES EN TORNO A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA

El objetivo de este trabajo era justificar que los conceptos jurídicos que poseen una apertura existencial posibilitan el despliegue de la prudencia en los ordenamientos jurídicos. En particular, indagamos en los alcances prudenciales que el concepto “máximas de la experiencia” tiene en el contexto de la valoración de la prueba. Habiendo revisado lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia respecto del contenido de este concepto (su sentido y alcance), estamos en condiciones de sacar algunas conclusiones en torno a la normatividad, flexibilidad y exigencias que las máximas de la experiencia evocan.

La sana crítica introduce flexibilidad en el ordenamiento jurídico. En particular, lo hace desde una perspectiva bastante interesante, pues no otorga al juez facultades específicas, sino que establece límites en torno a la valoración de la prueba. Es decir, en el sistema penal se optó por incluir apertura y flexibilidad por medio de la demarcación de los límites en los que la voluntad del juez puede desplegarse

a la hora de fallar. A pesar de lo anterior, el legislador no dotó de contenido a las máximas de la experiencia por medio de su definición –lo que en principio parece contradictorio, pues se establece un límite indeterminado en el contexto de la valoración de la prueba–. Ello lleva a que la tarea de dotar de sentido a las máximas de la experiencia se encuentre eminentemente en manos de la doctrina y la jurisprudencia.

Según la doctrina, las máximas son inferencias derivadas de la observación de numerosos casos, lo que proporciona un parámetro de lo que “normalmente ocurre” –y, en ese sentido, lo que la experiencia sensible reporta en tanto común, regular y, por lo mismo, esperable en un contexto determinado, sería a lo que alude el concepto “máxima de la experiencia”–. Ahora bien, aun cuando estas inferencias se encuentran validadas por la experiencia misma, al mismo tiempo exigen apertura y flexibilidad, pues la experiencia humana es contingente, multiforme y se resiste a manifestarse de modo típico. Puesto de otro modo, aun cuando las máximas de la experiencia proveen orientaciones para dar explicación a los sucesos de la vida cotidiana, estas inferencias en caso alguno obliteran las singularidades del caso particular.

La vía ejemplar nos servirá para aclarar el sentido de lo anterior: aun cuando sería legítimo inferir que lo común es que quien violentamente saca un arma blanca tiene intención de usarla, el sentido de ese hecho –desenvainar un arma– cambia sustancialmente dependiendo de si el contexto es una riña o un espectáculo callejero. En ambos casos el resultado puede haber sido la muerte de un inocente, mas la valoración que se le dará a ese hecho dependerá del contexto en el que se despliega (en el caso de la riña me sirve la máxima de la experiencia, mientras que en el del espectáculo callejero no). Lo que este ejemplo ilustra es que los jueces no pueden desatender el caso particular bajo el pretexto de que basta la enunciación de las máximas de la experiencia para entender que es legítima su aplicación en una situación particular. Las máximas de la experiencia poseen validez intersubjetiva, mas para legitimarse su uso ante un caso concreto, el juez debe proveer justificación de que el contenido de una máxima de la experiencia se ajusta a las particularidades del caso concreto. No es necesario, empero, que la justificación sea exhaustiva al punto de que sea preciso que el juez efectivamente dé cuenta, siguiendo el ejemplo anterior, de que quien saca un arma blanca positivamente tenía la intención de utilizarla para matar –lo que tornaría el concepto “máxima de la experiencia” en inútil y obligaría a una justificación casuística que bordearía lo irracional–; en cambio, basta con que se explique de manera suficiente que el contexto en el que operó la inferencia que dio lugar a la máxima de la experiencia es similar a aquel en el que se pretende aplicar.

En síntesis, doctrina y jurisprudencia dan a entender que en estas materias nos encontramos ante un oxímoron. El contenido de las máximas de la experiencia es normativamente abierto (y he ahí la aparente contradicción). Esto es, proporciona reglas y, por tanto, orden. Mas, es un orden abierto, pues el contenido de la máxima de la experiencia se genera a la luz de lo que efectivamente ocurre en la realidad

práctica en un tiempo y lugar determinados –sin caer por eso, empero, en mero regularismo²⁴–. Se produce, por tanto, un *feedback recíproco* entre caso y regla, donde el caso determina el contenido de la regla, mas la regla proporciona criterios que permiten proveer uniformidad para todos los demás casos.

Por último, es importante agregar que el puente erigido entre máximas de la experiencia y prudencia judicial hace recordar, con pesar para los esfuerzos cientificistas de la modernidad²⁵, que el derecho participa de la racionalidad práctica. Este tipo de conocimiento es distinto; no se adhiere a un conjunto estricto de reglas inmutables, ni ofrece claridad absoluta o uniformidad en su aplicación. En cambio, está gobernado por pautas que son inherentemente flexibles y adaptables, reflejando la naturaleza matizada y variable de las situaciones del mundo real. En el ámbito de la filosofía práctica, Aristóteles argumenta que la *phronesis* –traducida como prudencia o sabiduría práctica– tiene menos que ver con lograr certeza y más con cultivar un juicio sólido. Une las nociones de apertura, gusto, tacto y sentido común, sugiriendo que la toma de decisiones sabia involucra una mezcla armoniosa de estos elementos. Esta forma de sabiduría permite a los individuos navegar paisajes morales complejos con discernimiento y adaptabilidad, reconociendo que las decisiones más apremiantes de la vida a menudo se encuentran en tonos de gris, más que en negro y blanco.

La comprensión jurídica, en general, y particularmente el ejemplo de las máximas de la experiencia, sirve una vez más para ilustrar lo que Aristóteles intentaba comunicar al hablar de “razón práctica”²⁶. El derecho, aunque requiere reglas claras y precisas que establezcan un piso mínimo de previsibilidad (sabemos de antemano las consecuencias legales de nuestras acciones), debe tener una apertura a lo excepcional. Quien aplica la ley no debe simplemente conocer la letra de la ley y subsumir el caso bajo su encabezado, sino mediar la situación concreta que clama por justicia, la que es excepcional y singular, con la universalidad cristalizada en el texto de la ley. Es decir, aplicar la ley implica una forma de diálogo entre el caso concreto y la letra de la ley que, aunque no libre (en cuyo caso estaríamos frente a un decisionismo caprichoso), responde a reglas que nuestra finita razón humana no puede determinar completamente.

²⁴ Bandom, Robert, *Making It Explicit: Reasoning, Representing, and Discursive Commitment* (Cambridge: Harvard University Press, 2001).

²⁵ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. Moisés Nilve, 4.^a ed. (Buenos Aires: Eudeba, 2009).

²⁶ Algunos autores que hacen un ejercicio similar son: Hans Georg Gadamer, *Truth and Method*, 2.^a ed. (London: Continuum, 2004); Carl Schmitt, *Gesetz und Urteil* (Berlin: Verlag von Otto Liebmann, 1912); Karl Larenz, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. M. Rodríguez Molinero (Barcelona: Ariel, 2001); Arthur Kaufmann, *Rechtsphilosophie* (München: C.H. Beck Verlag, 1997); Gerhart Husserl, *Recht und Zeit* (Frankfurt: V. Klostermann, 1955); Gerhart Husserl, “Everyday Life and the Law” (1940), en *Recht und Welt* (Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1964), 297-313; Hugo Herrera, “Aristóteles y Carl Schmitt sobre el derecho natural”, *Kriterion: Revista de Filosofía* 55, Nº 129 (2014): 205-22.

En síntesis, la racionalidad práctica, cuyo epítome es la *phronesis* (prudencia o sabiduría práctica), se caracteriza así por un aparente oxímoron: es una apertura que se adhiere a reglas. Las máximas de la experiencia, a su vez, participan paradigmáticamente de la lógica que subyace a la racionalidad práctica. Hay reglas, pues no se trata de dar rienda suelta al capricho del juez permitiéndole incluir lo que le plazca bajo el paraguas de las “máximas de la experiencia”. Al mismo tiempo, empero, se requiere apertura, pues no es posible determinar *a priori* las condiciones exactas que permiten justificar la aplicación de las inferencias experienciales a las que alude este concepto. En palabras sencillas y sintéticas, aunque la apertura existencial proporcionada por los conceptos jurídicos abiertos exige un control hermenéutico riguroso en su aplicación por parte de los jueces, su inclusión en los ordenamientos jurídicos es fundamental para generar las condiciones de posibilidad que permitan el despliegue de la prudencia en sede judicial y así reducir la brecha entre la realidad y el derecho. Esto ayuda no solo a que el derecho sea visto por la sociedad como un elemento más ameno de comprender, sino que también proporciona tranquilidad al saber que nuestro ordenamiento jurídico, gracias al despliegue de la prudencia, no es algo que se aplique mecánicamente.

REFERENCIAS

- ARISTÓTELES. *Ética nicomáquea*. Traducido por Julio Pallí Bonet. Biblioteca clásica Gredos 89. Madrid: Gredos, 1985.
- BRANDON, ROBERT. *Making It Explicit: Reasoning, Representing, and Discursive Commitment*. Cambridge: Harvard University Press, 2001.
- COLOMA CORREA, RODRIGO. “¿Realmente importa la sana crítica?”, *Revista Chilena de Derecho PUC*, 39, N° 3 (2012): 753-81.
- COUTURE, EDUARDO J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición. Talcahuano 494 - Buenos Aires: Roque Depalma, 1958.
- FRIEDRICH, STEIN. *El conocimiento privado del juez*. Tercera edición. Bogotá - Colombia: Editorial Temis S. A., 2018.
- GADAMER, HANS GEORG. *Truth and Method*, 2.^a ed. London: Continuum, 2004.
- GONZÁLEZ CASTILLO, JOEL. “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, 33, N° 1 (2006): 93-107.
- HERRERA, HUGO. “Aristóteles y Carl Schmitt sobre el derecho natural”. *Kriterion: Revista de Filosofía* 55, N° 129 (2014): 205-22.
- HUSSERL, GERHART. “Everyday Life and the Law” (1940), en *Recht und Welt*, 297-313. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1964.
- HUSSERL, GERHART. *Recht und Zeit*. Frankfurt: V. Klostermann, 1955.
- KAUFMANN, ARTHUR. *Rechtsphilosophie*. München: C.H. Beck Verlag, 1997.

- KELSEN, HANS. *Teoría pura del derecho*. Traducido por Moisés Nilve, 4.^a ed. Buenos Aires: Eudeba, 2009.
- LARENZ, KARL. *Metodología de la ciencia del derecho*. Traducido por M. Rodríguez Molinero. Barcelona: Ariel, 2001.
- SCHMITT, CARL. *Gesetz und Urteil*. Berlin: Verlag von Otto Liebmann, 1912.
- TARUFFO, MICHELE. *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Coordinación de Comunicación Social. México, 2013.
- VERA SÁNCHEZ, JUAN SEBASTIÁN. “Capítulo 3: La etapa de valoración probatoria”, en *Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales*, Academia Judicial de Chile. Chile: Academia Judicial Chile, 2022.